



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PERTENENCIA Rad. 08001-31-53-016-2020-000095-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:08001-31-53-016-2020-00095.

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTES: ARMANDO RAFAEL OCHOA JIMENEZ y DAMARIS PORTELA MURILLO.

DEMANDADOS: DALLYS MARTHA TORRES VILLANUEVA en calidad de heredera determinada y los herederos indeterminados de SHANTY VILLA NUEVA DE ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre al memorial fechado 15 de diciembre de 2022 presentado por el accionante.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante este Despacho una demanda de reconvención reivindicatoria promovida por SANTY VILLANUEVA TAMARA quien alude ser representante legal de DALLYS MARTHA TORRES VILLANUEVA en contra de ARMANDO RAFAEL OCHOA JIMENEZ y DAMARIS PORTELA MURILLO, respecto del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-101900 con referencia catastral No. 010504030006000 ubicado en la Calle 45 No. 23 – 75 de esta ciudad.

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió por reparto a esta agencia judicial, en boga a ello se acometió el examen de admisibilidad de la demanda de reconvención, concluyendo el Despacho que se debía inadmitir para que señalará:

“...• *Señale el domicilio de la parte demandante.*

• *Aclare la demanda en el sentido de determinar si la presente acción la dirige en nombre propio o en nombre de la sucesión de la señora SHANTY VILLANUEVA DE ROMERO.*

• *Esclarezca la solicitud prevista en numeral 3° del acápite de pretensiones, estos determinando el valor de los frutos pretendidos hasta la fecha e igualmente, realice el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C. G. de P.*



EJECUTIVO PERTENENCIA Rad. 08001-31-53-016-2020-000095-00

- *Incorpore a través de escritura pública el poder general otorgado por la señora DALLYS MARTHA TORRES VILLANUEVA a favor de SANTY VILLANUEVA TAMARA... ”, lo cual fue enunciado en el auto del 05 de diciembre de 2022.*

En verdad, el aquí memorialista una vez enterado de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, es que ha presentado el escrito del 15 de diciembre de 2022, en dónde pretende subsanar la demanda de reconvención, porque al leerse el precitado memorial trata de emendar los defectos denunciados, pero no lo hizo en debida forma, ya que, si bien subsano algunos de los defectos denunciados, no incorporó el poder general conferido a SANTY VILLANUEVA TAMARA a través de Escritura Pública conforme a lo citado en el auto inadmisorio, aspecto que fue también resaltado en las providencias del 28 de septiembre y 5 diciembre de 2022, sino que insiste que el poder general se ha conferido por documento privado.

De manera que no hay evidencia que se haya subsanado en conforme a lo ordenado la circunstancia denunciada en el auto inadmisorio, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reconvención por no haberse subsanado en debida forma, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA